

## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL "APARCAMIENTOS MUNICIPALES DE LUCENA", EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

En la ciudad de Lucena (Córdoba), siendo las dieciocho horas y cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne el Consejo de Administración de la entidad pública empresarial local "Aparcamientos Municipales de Lucena" en la Sala de Concejales de la Casa Consistorial, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, la sesión extraordinaria convocada por la Presidencia de este órgano para las dieciocho horas del día de hoy.

Preside el Concejel del Grupo Político Municipal PP, D. Francisco Javier Aguilar García, nombrado Presidente de esta entidad por Resolución de la Alcaldía de 03 de julio de 2023; y asisten a la sesión los siguientes concejales: D. Francisco Javier Pineda Pineda, D. Ángel Novillo Trujillo y D. Francisco Jesús Barbancho Espada, Concejales del Grupo Político Municipal de PP; D<sup>a</sup>. María Isabel Carrasquilla Pérez y D. Juan Alberto Lora Martos, Concejales del Grupo Político Municipal de PSOE-A; D<sup>a</sup>. Purificación Joyera Rodríguez, Concejel del Grupo Político Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía; D<sup>a</sup>. María Araceli Laura Sánchez Sicilia, Concejel del Grupo Político Vox; y D. Miguel Villa Luque, Concejel del Grupo Político Municipal Con Andalucía Izquierda Unida con Lucena.

Asisten a la sesión la Interventora de Fondos Acctal, D<sup>a</sup>. Ana Ruiz Visiedo y la Administrativo D<sup>a</sup>. Araceli Hurtado Onieva.

Se celebra la sesión bajo la fe del Secretario Delegado de "Aparcamientos Municipales de Lucena", D. José Amador Cebrián Ramírez.

Durante el tratamiento de punto 7 del orden del día abandona la sesión D. Juan Alberto Lora Martos, siendo las 19:05 horas.

### **1.- Aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.**

El Sr. Secretario pregunta si algún miembro del Consejo de Administración tiene que formular alguna observación o reparo al borrador del acta de la sesión celebrada el día 12 de junio de 2025, que ha sido remitida junto con la convocatoria de la presente.

No formulándose observación alguna, resulta aprobada por unanimidad, sin modificación alguna respecto de su borrador.

### **2.- Informes de Presidencia.**

El Sr. Presidente da cuenta de la evolución de los ingresos obtenidos en el aparcamiento subterráneo de la Plaza Nueva a fecha 10 de septiembre y de su comparativa con ejercicios anteriores.

A continuación el Sr. Presidente informa que debido a la necesidad de llevar a cabo un análisis de las situaciones de emergencia que puedan producirse en el aparcamiento de la Plaza Nueva, se ha contratado con Quirón Prevención la elaboración de un Plan de Autoprotección para dar adecuada respuesta a estas contingencias; del mismo modo, continúa informando el Sr. Presidente, debido a que la actividad del referido aparcamiento comporta la presencia en el inmueble de sustancias y gases inflamables, es obligatorio elaborar un "Documento de



protección de explosiones”, el cual también ha sido contratado con igual fecha que el anterior con la misma empresa.

También informa el Sr. Presidente que la empresa que presta los servicios de control y limpieza en el aparcamiento, a requerimiento de esta entidad, ha encargado un informe de evaluación de exposición de los trabajadores a los agentes químicos, resultando del mismo que los valores medidos están dentro de lo que la legislación considera inocuo.

Por último, el Sr. Presidente informa de la puesta en funcionamiento de tres nuevos aparcamientos disuasorios: en las antiguas bodegas Torres Burgos, en Avda de la Infancia y en el antiguo campo de fútbol; en este último caso se han cedido en arrendamiento 9.000 m2 aproximadamente, pactándose un alquiler de 700 € al mes.

Al respecto el Sr Lora Martos pregunta sobre el coste del adecentamiento de los solares indicados, informando el Sr. Presidente que se están encargando de esos trabajos de adecuación al uso de aparcamiento los servicios operativos municipales y que la zavorra utilizada sí ha sido por cuenta de esta entidad. En cuanto al coste de esos materiales, le indica que se le comunicará ese dato cuando se tenga el desglose de los gastos.

### **3.- Propuesta de la Presidencia sobre actuaciones a seguir para la resolución del contrato de los servicios de operador y limpieza del aparcamiento público de la Plaza Nueva de Lucena formalizado con la UTE Agua y Energía de Granada, S.L. y Grupo Greening 2022 S.A.**

El Sr. Secretario da cuenta de la propuesta de la Presidencia cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **<< PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA**

En sesión del Consejo de Administración de 12 de junio de 2025 se acordó la primera prórroga anual del contrato de los servicios de operador y limpieza (lote 1 de la contratación) del aparcamiento público de la Plaza Nueva de Lucena, formalizado con la UTE Agua y Energía de Granada, S.L. y Grupo Greening 2022 S.A el día 9 de octubre de 2023.

Tal acuerdo, que supone la continuidad del contrato hasta el día 12 de octubre de 2026, se adoptó en sede de lo previsto en la cláusula 9ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se recoge la obligatoriedad para el contratista de la prórroga cuando fuere acordada por el órgano de contratación con la antelación prevista, como aquí acontece.

No obstante, mediante escrito de 2 de junio anterior, el contratista había manifestado su voluntad de no continuar en la prestación del contrato llegada la finalización de su período inicial (12-10-2025), lo que ha reiterado mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2025.

Sobre este último escrito del contratista – en el que ofrece facilitar una transición ordenada en favor de un nuevo licitador para que no se produzca interrupción del servicio, lo que deberá materializarse en un acuerdo al efecto - ha emitido informe el Secretario de la entidad en fecha 9-9-2025 (cuyo original puede verificarse con CSV 0ED2 06C6 F810 21BF 2B95). En dicho informe se califica la postura del contratista como un incumplimiento de la obligación principal del contrato, lo que supone una causa de resolución (art. 211.1 f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; en adelante LCSP), si bien, al tratarse de un contrato de naturaleza privada, sería posible una resolución por mutuo disenso.

A ese respecto, en el informe de Secretaría se plantean las dos alternativas a la vista de la situación actual, correspondiendo el órgano de contratación decantarse por la más favorable

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

para el interés público. Partiendo de esa premisa, se considera que la resolución por mutuo acuerdo garantizaría la continuidad de la prestación hasta su asunción por un nuevo contratista, eliminando de esa manera el posible riesgo de abandono del servicio el día 12-10-2025 sin que el contratista observe la obligación de evitar “un grave trastorno” del mismo, como legalmente se prevé (art. 213.6 LCSP). Y además, una nueva licitación posibilitaría introducir modificaciones en el servicio, lo que se estima conveniente habida cuenta de la instalación de un nuevo equipo de gestión del aparcamiento.

En su virtud, se propone al Consejo de Administración, en su condición de órgano de contratación, que adopte el siguiente acuerdo:

**Primero.-** Formular al contratista propuesta de resolución de mutuo acuerdo del contrato formalizado el día 9 de octubre de 2023 con la UTE Agua y Energía de Granada, S.L. y Grupo Greening 2022 S.A, lo que habrá de formalizarse en los siguientes términos:

- el contratista habrá de permanecer en la ejecución del servicio objeto del contrato en los mismos términos que se viene prestando llegado el vencimiento del plazo inicial (12-10-2025) y hasta el inicio de su prestación por otra empresa, previa la adjudicación y formalización de un nuevo contrato por parte de AML.

- AML se obliga a iniciar el procedimiento de licitación de la nueva contratación del servicio al día siguiente de suscribirse el documento de resolución por mutuo acuerdo, fijándose un plazo máximo de 5 meses, desde la firma de este documento, para la formalización del nuevo contrato.

- el contratista actual se obliga a facilitar la adecuada y ordenada transición entre contratista saliente y entrante, proporcionando toda la información que para ello se requiera y en especial la referida a la subrogación del personal en los términos del art. 130 LCSP.

- transcurrido el plazo de un mes desde la finalización del servicio por parte del contratista actual se devolverá la garantía definitiva constituida en el contrato, siempre que no hubiere lugar a exigir las responsabilidades definidas en el art. 110 LCSP o cualesquiera otros daños y perjuicios generados para AML por otra causa.

**Segundo.-** En caso de conformidad del contratista, facultar a esta Presidencia para firmar cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

El Presidente firmado electrónicamente el 16/09/2025.>>

Continúa el Sr. Secretario explicando que en fecha 28 de agosto último se tuvo una reunión con el representante de la empresa, en la cual indicó éste que su política empresarial iba en el sentido de liquidar todos los contratos de “parking”, planteando la posibilidad de llegar a un mutuo acuerdo para la resolución. Continúa el Sr. Secretario, remitiéndose a su informe, que la negativa a la prórroga supone un incumplimiento de la obligación principal del contrato, lo que es susceptible de resolución, aunque, debido a la naturaleza privada del contrato, podría pactarse un mutuo disenso, esto es, una resolución por mutuo acuerdo. A la vista de estas dos alternativas, es el Consejo de Administración, como órgano de contratación, el que tiene que decidir al respecto. Añade el Sr. Secretario que el día 19/09/25 llegó una comunicación por parte de la empresa en la cual se mostraba conforme con la propuesta del Presidente aquí antes transcrita.

La Sr. Carrasquilla Pérez manifiesta que se ha adoptado una postura muy dócil con la empresa, la cual, no obstante su incumplimiento unilateral, nada tiene que perder con la propuesta de la Presidencia.

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

Sometido el asunto a votación ordinaria, el Consejo de Administración, por mayoría, con los siete votos a favor de los consejeros del Grupo Municipal PP (4), del Grupo Municipal Vox (1), del Grupo Municipal de IULVCA (1), y del Grupo Municipal Ciudadanos (1); y la abstención de los consejeros del Grupo Municipal PSOE (2), adopta acuerdo en los términos de la propuesta de la Presidencia.

**4.- Resolución del recurso de reposición interpuesto por el consejero D. Miguel Villa Luque contra el acuerdo del Consejo de Administración de 12 de junio de 2025 sobre el proceso de valoración de los estudios de viabilidad para la concesión de obras de un aparcamiento público.**

El Sr. Secretario da cuenta de su informe propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

<< El Secretario Delegado de la Entidad Pública Empresarial “Aparcamientos Municipales de Lucena” (en adelante AML), en ejercicio de las funciones de asesoramiento legal que tiene confiadas, emite **informe jurídico** sobre el siguiente asunto:

**Recurso de reposición interpuesto por el consejero D. Miguel Villa Luque contra el acuerdo del Consejo de Administración de AML, adoptado en sesión de 12 de junio de 2025, relativo al expediente de valoración de los estudios de viabilidad de un aparcamiento público presentados por las empresas OHLACONCESIONES S.L.U., y HERCE-ICR APARCAMIENTOS, S.L.**

**Antecedentes**

**I**

El acuerdo recurrido, tratado como punto 4º del orden del día de la sesión reseñada, se adoptó en los siguientes términos:

*“Primero.- No proseguir con el análisis del estudio de viabilidad presentado por OHLA CONCESIONES S.L.U., al plantear la adjudicación directa de una posible concesión de obras a una sociedad de economía mixta, fórmula prohibida durante la vigencia de un plan económico-financiero, cuya obligada aprobación es inminente en este Ayuntamiento; y ello por mandato de la Disposición adicional novena de la LBRL.*

*Segundo.- Formular nuevo requerimiento de subsanación a HERCE-ICR APARCAMIENTOS, S.L., a fin de corregir y aclarar las deficiencias de su estudio de viabilidad en los términos que figuran en el informe emitido por la consultora “Auren” en fecha 6-3-2025, debiendo ésta informar nuevamente a la vista de la documentación que presente el interesado.”*

**II**

El recurso de reposición interpuesto por el Sr. Villa Luque se presentó en el registro electrónico de AML el día 14 de julio último, solicitándose que se deje sin efecto el acuerdo impugnado, así como la suspensión de la eficacia del mismo hasta la resolución del recurso.

En sede de lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se ha conferido trámite de audiencia a las empresas OHLA CONCESIONES S.L.U. y HERCE-ICR APARCAMIENTOS, S.L, sin que conste la presentación de alegaciones por ninguna de ellas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 LPAC, la ejecución del acto se encuentra suspendida automáticamente desde el día 14 de agosto de 2025 por el transcurso del plazo legalmente previsto.



## Fundamentos Jurídicos

### Requisitos formales del recurso

**Legitimación:** El recurso se interpone por persona legitimada para ello, en cuanto el recurrente es miembro del Consejo de Administración de AML y votó en contra del acuerdo, tal y como prevén los arts. 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) y 209 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, normativa que rige como derecho supletorio para esta entidad en virtud del Título IX de los Estatutos.

**Plazo:** El recurso se ha interpuesto en el plazo de un mes (art. 124 LPAC), el cual ha de contarse en el caso de los consejeros que asistieron a la sesión desde la celebración de la misma, pues son concedores del acuerdo desde ese momento; y siendo el cómputo de fecha a fecha, al resultar inhábil el último día del plazo (sábado 12 de julio), se presenta en tiempo al prorrogarse hasta el primer día hábil siguiente (lunes 14 de julio).

**Naturaleza del acto impugnado y calificación del recurso:** El recurrente considera que el acuerdo impugnado ha de calificarse como acto de trámite cualificado (según la definición del art. 112.1 LPAC) y es recurrible en reposición por poner fin a la vía administrativa.

En cuanto a la consideración de acto recurrible, ha de principiarse por identificar el procedimiento en el que nos encontramos: no se trata propiamente de un acto preparatorio de un eventual contrato de concesión de obras (art. 247 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; en adelante LCSP), sino de un antecedente de esa fase preparatoria. Es decir, los actos que son propiamente “preparación” del contrato dicho corresponden al Ayuntamiento, cual sería en este caso la decisión de tramitar o no tramitar el estudio de viabilidad presentado por el promotor privado.

La particularidad aquí presente es que el Ayuntamiento, que en su día creó AML como fórmula de gestión directa del servicio municipal de aparcamientos, le confirió, entre otros fines, “la elaboración de análisis, estudios y proyectos relacionados con la circulación, tráfico, aparcamiento de vehículos y transportes” (art.1.c de los Estatutos); y en sede de esa atribución, AML está analizando y estudiando los dos proyectos presentados a fin de proponer al Ayuntamiento la posible aceptación, en su caso, de uno de ellos. Ha de entenderse, por tanto, que AML ha incoado un procedimiento de estudio preliminar y previo a las actuaciones preparatorias citadas en la LCSP, las cuales sólo pueden ser atribuidas al órgano competente de la “Administración concedente”, esto es, el Ayuntamiento.

Considerando así este procedimiento de análisis como autónomo respecto del que pudiera iniciar el Ayuntamiento como actuación preparatoria de la concesión de obras, y teniendo en cuenta que el acto impugnado supone la exclusión de la alternativa contemplada en el estudio de OHLA CONCESIONES S.L.U., ha de convenirse que se trata de un acto de trámite cualificado. Y ello porque impide a ese promotor seguir en el procedimiento, en cuanto no se le brindará una subsanación de su proyecto para su valoración final y, por otra parte, porque decide directamente o indirectamente el fondo del asunto, al excluirlo de la propuesta que se someterá al Ayuntamiento.

En definitiva, el acto impugnado no participa de las características de los actos de trámite simples, que son los que aparecen desprovistos de todo carácter decisorio y en nada inciden, en forma directa o indirecta, sobre la situación de los particulares afectados (STS 29 de abril de 2025, Casación 1693/2023). Por el contrario, se estima que se trata de un acto que tiene efectos jurídicos apreciables sobre la esfera de los derechos e intereses del particular.



Por último, ha de analizarse si cabe el recurso de reposición deducido, por poner fin el acto a la vía administrativa. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 114 LPAC, se trata de una resolución del Consejo de Administración de AML, órgano que carece de superior jerárquico, lo que así ratifica el art. 39 de los Estatutos de la entidad cuando se ejercen potestades administrativas (como es el caso, al sustanciarse un procedimiento en el marco de los fines estatutarios de AML, para lo cual la entidad está investida de estas potestades:art. 3 g) de los Estatutos). Por tanto, la calificación del recurso es correcta.

Contenido formal: A tenor de lo previsto en el art. 115 LPAC, el escrito de interposición expresa el contenido mencionado en el precepto.

Órgano competente para la resolución del recurso: El Consejo de Administración de AML, a tenor del art. 113.1 LPAC.

### Motivos de impugnación

El recurrente no discute la prohibición legal que alcanza a la fórmula de la sociedad de economía mixta por el resultado de la liquidación del Presupuesto municipal y la obligación consecuente de aprobar un plan económico financiero por parte del Ayuntamiento (disposición adicional sexta LBRL).

No obstante, sostiene el impugnante que ha de seguirse el estudio del proyecto presentado por "OHLA", a pesar de no ser ejecutable en las actuales circunstancias, tachando el acuerdo impugnado de acto nulo a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1 apdos. a) y e). Y argumenta que al impedirse la continuidad de esa empresa se incurre en vulneración del principio de igualdad y libre concurrencia, privando además al Pleno de contar con las dos opciones comparables, que le permitan adoptar una resolución con garantías para los intereses generales. Añade asimismo que el fundamento del acuerdo (la prohibición de constituir una sociedad de economía mixta) se basa en una aprobación del plan no adoptada todavía a ese momento, por lo que se trata de un impedimento hipotético y futuro, vulnerándose así el principio de proporcionalidad y libre concurrencia.

Para analizar el motivo expuesto, no puede perderse de vista que el procedimiento instruido es una encomienda del Ayuntamiento para que AML estudie y compare los dos estudios de viabilidad presentados e informe y proponga, en su caso, la aceptación de uno u otro. Como se ha dicho, es un trámite preliminar de la actuación preparatoria del contrato de concesión de obras, la cual corresponde al órgano municipal competente.

Y partiendo de la naturaleza del procedimiento en el que nos encontramos, ha de analizarse la causa de nulidad de pleno derecho esgrimida en base al art. 47.1 a) LPAC, esto es, la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, citando a esos efectos el recurrente la igualdad y la libre concurrencia (siendo ésta una vertiente de la igualdad). Es notorio que para que se comprometa el principio de igualdad debe darse una actuación que suponga un tratamiento diferente injustificado, lo que aquí no ocurre por el mero hecho de rechazar uno de los proyectos presentados al utilizar una fórmula societaria que no es factible en la actualidad por prohibición legal.

Precisamente lo que se encomienda a AML, como ente especializado en la materia, es que estudie y valore los dos proyectos presentados para proponer al Ayuntamiento la mejor alternativa. Por tanto, el resultado último de ese proceso es primar un proyecto frente a otro (si es que alguno de ellos reúne todas las garantías); y siendo así, vista la situación presupuestaria y el obligado plan a aprobar, no queda otra opción a AML que manifestar que una de las alternativas no es hacedera durante el período de vigencia del plan (2025 y 2026), resultando así estéril continuar con su análisis. Es decir, en un recto entendimiento de los principios de eficiencia y economía, resulta contrario a los mismos seguir empleando medios en la valoración

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

de uno de los proyectos cuando se sabe positivamente que no se podrá ejecutar la fórmula que incorpora.

Por lo que se refiere a la libre concurrencia, aquí se traduce en la libre iniciativa privada para presentar estudios de viabilidad, lo cual supone que unos serán eventualmente aceptados por la Administración y otros no, previa valoración y comparativa sobre la base de las necesidades públicas que se persiguen. Como quiera que el proceso confiado a AML tiene ese carácter comparativo, no se aprecia que se contravenga la igualdad o la libre concurrencia cuando se valora un proyecto por encima de otro (máxime cuando el postergado no puede ejecutarse por mandato legal).

Igualmente cita el impugnante la causa de nulidad presente en el art. 47.1 e) en cuanto afirma que se priva al Pleno, a la hora de tomar la decisión sobre la aceptación del estudio, de un “conjunto completo de opciones comparables”, por lo que se infringen “las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. No obstante, no tiene encuadre lo expuesto en el vicio denunciado, pues éste atañe a las reglas sobre quórum, convocatoria, composición y votaciones, y una futura propuesta de AML, en seguimiento del mandato conferido, que otorgue preferencia a uno de los proyectos y desestime el otro, no se adivina en qué afecta al proceso de adopción de acuerdos plenarios.

Sí ha de reconocerse que hubiera sido más correcto condicionar el acuerdo a la aprobación del plan económico financiero, pero el mismo se había informado favorablemente en Comisión de Hacienda del 9-6-2025 y, siendo de obligada elaboración era de inminente aprobación, como así ocurrió en el Pleno celebrado el día 25 del mismo mes. En cualquier caso, habiéndose producido la vigencia del mismo desde esta última fecha, se dan las circunstancias sobrevenidas que motivan el acto y ese defecto formal no tendría efecto anulatorio por meras razones de economía procedimental.

Como motivación adicional, añade el impugnante que la decisión de conceder una nueva subsanación a “HERCE” no encuentra amparo en la regulación de este trámite en la LPAC, pues de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento de la misma, procedería tener por desistido al interesado (art. 68 LPAC). No obstante, no puede asimilarse la facultad de ese precepto con el presente procedimiento:

- el art. 68 LPAC prevé el requerimiento de subsanación cuando con la solicitud no se acompañan los documentos preceptivos citados en los artículos precedentes o los exigidos por la legislación específica aplicable.

- el estudio de viabilidad al amparo del art. 247 LCSP tiene un contenido reglado, si bien se trata de documentos cuyo análisis y consideración puede dar lugar a requerimientos de ampliación y aclaración.

El presente procedimiento de estudio no es una actuación con trámites reglados, si bien han de utilizarse los instrumentos administrativos previstos en la LPAC, entre ellos la “subsanación” con la advertencia de un posible desistimiento si no se cumplimenta el requerimiento formulado al efecto. No obstante, los interesados han observado el trámite cuando se les ha requerido, si bien, a juicio de la consultora informante, no se han llegado a completar todos los extremos interesados.... ¿cabe así una nueva petición de aclaración y justificación del proyecto?

Para responder a esta cuestión, ha de ponerse de manifiesto la fundamental diferencia entre la solicitud de un particular, en la que en términos generales sólo juega el interés privado, y un estudio de viabilidad, en el que intervienen intereses de la Administración, en cuanto se trata de implantar una obra pública. El presente estudio de las iniciativas presentadas es un proceso que se inicia de oficio por considerarlas, “prima facie”, interesantes para el municipio, pues, de lo

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

contrario, pudieran haber merecido el silencio, lo que equivale a su no aceptación (art. 247.5 LCSP). Siendo así, no es comparable el caso del particular, en el que la falta de un concreto documento requerido impide admitir y proseguir con la solicitud, con el proyecto en estudio, en el que no se da tal circunstancia; por ello, se estima que nada impide que esa iniciativa pueda ser completada hasta que la Administración pueda considerarla ejecutable con todas las garantías, sin que exista otro límite para depurar y subsanar el proyecto que el del propio interés público (el cual no puede autoimponerse cortapisas). Y en la labor de estudio encomendada a AML, se debe considerar que esta entidad actúa con autonomía de cara a valorar cuándo el proyecto es susceptible de ser completado o es directamente rechazable; ello sin perjuicio de la decisión última del Ayuntamiento.

En su virtud, en atención a los antecedentes y fundamentos expuestos, se propone al Consejo de Administración de AML la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Villa Luque el día 14 de julio de 2025 contra el reseñado acuerdo de ese órgano, lo que conlleva el alzamiento de la suspensión de la eficacia del mismo.

El Secretario Delegado firmado electrónicamente el 26/08/2025>>.

A continuación y en relación con el informe del Sr. Secretario, el Sr. Villa Luque manifiesta que hay planteamientos en su recurso que no se han respondido, expresando su voto en contra por no compartir los argumentos que se recogen en el informe.

Seguidamente interviene la Sra. Joyera Rodríguez manifestando que, si bien su Grupo está de acuerdo en la necesidad de construir un aparcamiento y con la forma de concesión de obra pública, discrepa de la forma en que se está llevando el procedimiento; y entiende que HERCE no ha lanzado una propuesta beneficiosa para Lucena, habiéndose eliminado a la otra proponente. Tal y como indica el Sr. Secretario de la entidad “el interés público permite que la administración pida las aclaraciones y las subsanaciones que considere necesarias”, lo que se ha hecho con HERCE pero no se ha hecho con OHLA. La Sra. Joyera Rodríguez no entiende esa postura, cuando sería beneficioso para este Consejo y para esta ciudad tener dos ofertas. Y como considera que la propuesta de HERCE no es buena, tenemos que hacer lo posible para que no salga favorecida cuando no existe otra propuesta para compararla.

Continúa la Sra. Joyera Rodríguez indicando que OHLA ha presentado un recurso en el que se dice que ellos también proponían la forma de concesión de obras y que se podía haber dejado apartada la fórmula de economía mixta; en este caso, con esta empresa, no se está utilizando el principio de interés público que he mencionado antes, lo que supone que HERCE obtendrá una ventaja competitiva.

Finaliza la Sra. Joyera Rodríguez, diciendo que, por falta de transparencia, se debería haberse retrotraído todo este procedimiento, manifestando su voto en contra a la desestimación del recurso presentado por el consejero.

A continuación interviene la Sra. Carrasquilla Pérez indicando que comparte la exposición de la Sr. Joyera Rodríguez y añade que al momento de la solicitud hay una institución en derecho que se llama “mutatio libelli”; es decir, se hace una foto fija y los hechos y el derecho aplicables en su momento es el del tiempo de la solicitud. En este caso, continúa exponiendo la Sra. Carrasquilla Pérez, al tiempo de la solicitud no concurría causa alguna para la exclusión del proyecto de OHLA y en Derecho Administrativo rige el principio de subsanabilidad, lo que se le ha aplicado a HERCE y no a OHLA.

Seguidamente interviene la Sra. Sánchez Sicilia, exponiendo que ella entiende que son dos formas totalmente distintas de contratación: la concesión administrativa se va a llevar a licitación, cosa que no ocurre con la empresa de economía mixta.

A continuación el Sr. Presidente, y respetando la opinión de todos, manifiesta que todas las incidencias del procedimiento se han traído a este Consejo, poniendo énfasis en que la iniciativa privada es de carácter voluntario y que cualquier empresa puede presentar la propuesta de construir un aparcamiento.

Por supuesto, continúa el Sr. Presidente, la potestad de aceptar o rechazar las propuestas es del Consejo y tenemos la obligación de comparar las dos iniciativas. Por eso en julio de 2024 se encargó a una consultora para que valorara esos estudios de demanda y viabilidad económica; y en el informe de esa consultora se concluye, tras el análisis de ambas propuestas, que la presentada por el grupo HERCE destaca frente a la de OHLA por su mayor nivel de concreción técnica, realismo y viabilidad. El estudio de viabilidad del Grupo HERCE presenta una memoria técnica-económica mas detallada y ajustada en estimación de gastos; está mejor fundamentada; garantiza más claramente la atribución del riesgo operacional al concesionario; y presenta un enfoque respetuoso con la sostenibilidad económica-financiera exigida legalmente. En contraste, la propuesta de OHLA, pese a presentar un despliegue documental extenso, incurre en imprecisiones relevantes en puntos críticos como los gastos de explotación y las exigencias de aportación financiera, comprometiendo la efectividad del traspaso del riesgo; por lo tanto, a efectos de la decisión de la Administración, la consultora se decanta por la propuesta que presenta el HERCE.

Continua su exposición el Sr. Presidente indicando que también existen dos informes en el expediente que nos ocupa: uno de ellos de la Interventora Acctal. de julio de 2024, en el cual pone de manifiesto que de acuerdo con las dos propuestas presentadas, la constitución de una sociedad de economía mixta suponía para este Ayuntamiento un mayor riesgo, porque se tenía que aportar un capital social del 51% (por encima de un millón de euros) y avalar con un 51% cualquier préstamo/garantía, y además no quedaba claro el riesgo operacional; y todo lo anterior viene igualmente expuesto en el otro informe recientemente emitido también por la Interventora Acctal., además de que jurídicamente ya no se puede constituir la sociedad de economía mixta.

En relación a lo expuesto por la Sra. Carrasquilla Pérez, el Sr. Presidente expone que es cierto que la situación del año pasado es distinta a la de éste, pero las circunstancias han devenido así. Añade el Sr. Presidente que en ningún momento se ha incumplido el principio de igualdad y libre concurrencia, porque voluntariamente las dos empresas han presentado lo que ellas han querido y somos nosotros en base a todos los informes y argumentos que tenemos los que tenemos que decidir.

Por último, el Sr. Secretario explica que se está en un momento muy preliminar de este proceso; de hecho, esta entidad no es la que va a decidir sobre la tramitación de uno u otro proyecto, simplemente nos han encargado que estudiemos los dos para ver cual es el más idóneo de cara a que el Ayuntamiento tome la última palabra. En cuanto a lo indicado sobre el proyecto de OHLA, el mismo está ligado indisolublemente a una fórmula de sociedad de economía mixta; es decir, sus cálculos económicos, de inversión, financiación y riesgo, están elaborados conforme a dicha fórmula de gestión, la cual, como se ha repetido, es inviable actualmente. Dicho esto, son libres de desistir del actual proyecto y presentar otro estudio en el que se prescindiera de esa modalidad societaria.

Tras el debate y sometido el asunto a votación ordinaria, el Consejo de Administración, por mayoría, con los cinco votos a favor de los consejeros del Grupo Municipal PP (4), del Grupo Municipal Vox (1), y los cuatro votos en contra de los consejeros del Grupo Municipal de IULVCA (1), del Grupo Municipal Ciudadanos (1) y del Grupo Municipal PSOE (2), acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Villa Luque el día 14 de julio de 2025 contra el reseñado acuerdo de ese órgano, lo que conlleva el alzamiento de la suspensión de la eficacia del mismo.

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

**5.- Resolución del recurso de reposición interpuesto por Ohla Concesiones, S.L.U. contra el acuerdo del Consejo de Administración de 12 de junio de 2025 sobre el proceso de valoración de los estudios de viabilidad para la concesión de obras de un aparcamiento público.**

El Sr. Secretario da cuenta de su informe propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

<< El Secretario Delegado de la Entidad Pública Empresarial “Aparcamientos Municipales de Lucena” (en adelante AML), en ejercicio de las funciones de asesoramiento legal que tiene confiadas, emite informe jurídico sobre el siguiente asunto:

**Recurso de reposición interpuesto por OHLA CONCESIONES, S.L.U. contra el acuerdo del Consejo de Administración de AML, adoptado en sesión de 12 de junio de 2025, relativo al expediente de valoración de los estudios de viabilidad de un aparcamiento público presentados por las empresas OHLA CONCESIONES S.L.U., y HERCE-ICR APARCAMIENTOS, S.L**

**Antecedentes**

**I**

El acuerdo recurrido, tratado como punto 4º del orden del día de la sesión reseñada, se adoptó en los siguientes términos:

“**Primero.-** No proseguir con el análisis del estudio de viabilidad presentado por OHLA CONCESIONES S.L.U., al plantear la adjudicación directa de una posible concesión de obras a una sociedad de economía mixta, fórmula prohibida durante la vigencia de un plan económico-financiero, cuya obligada aprobación es inminente en este Ayuntamiento; y ello por mandato de la Disposición adicional novena de la LBRL.

**Segundo.-** Formular nuevo requerimiento de subsanación a HERCE-ICR APARCAMIENTOS, S.L., a fin de corregir y aclarar las deficiencias de su estudio de viabilidad en los términos que figuran en el informe emitido por la consultora “Auren” en fecha 6-3-2025, debiendo ésta informar nuevamente a la vista de la documentación que presente el interesado.”

**II**

El recurso de reposición interpuesto OHLA CONCESIONES, S.L.U. ( en adelante OHLA) se presentó en el registro electrónico de AML el día 18 de agosto último, solicitándose que se anule el acuerdo impugnado, así como la suspensión de la eficacia del mismo hasta la resolución del recurso.

En sede de lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se ha conferido trámite de audiencia a la empresa HERCE-ICR APARCAMIENTOS, S.L, sin que conste la presentación de alegaciones por la misma.

**Fundamentos Jurídicos**

**Requisitos formales del recurso**

**Legitimación:** El recurso se interpone por persona legitimada para ello, en cuanto la recurrente es titular de intereses legítimos que resultan afectados por el acuerdo impugnado (art. 4 LPAC).



Plazo: El recurso se ha interpuesto en el plazo de un mes (art. 124 LPAC) desde la notificación del acuerdo impugnado.

Naturaleza del acto impugnado y calificación del recurso: El acuerdo del Consejo de Administración pone fin a la vía administrativa (art. 114 LPAC.), pues de se trata de un acto emanado de un órgano que carece de superior jerárquico, lo que así ratifica el art. 39 de los Estatutos de la entidad cuando se ejercen potestades administrativas (como es el caso, al sustanciarse un procedimiento en el marco de los fines estatutarios de AML, para lo cual la entidad está investida de estas potestades: art. 3 g) de los Estatutos).

Contenido formal: A tenor de lo previsto en el art. 115 LPAC, el escrito de interposición expresa el contenido mencionado en el precepto.

Órgano competente para la resolución del recurso: El Consejo de Administración de AML, a tenor del art. 123.1 LPAC.

### **Motivos de impugnación**

Falta de motivación: Según la recurrente, el acuerdo impugnado carece de motivación pues se adopta en base a un hecho futuro e incierto y que depende de un tercero (Ayuntamiento de Lucena). Y añade que, si se llegara a aprobar el plan económico-financiero en cuestión, éste ya no tendría vigencia llegado el momento de constituir la sociedad de economía mixta y adjudicar el contrato de concesión.

A ello habría que replicar que el plan económico-financiero era de obligada aprobación (art. 21 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.) una vez conocida la liquidación del Presupuesto municipal, lo que invalida por ese motivo la opción de OHLA de creación de la sociedad de economía mixta ( Apdo. 1 de la Disposición adicional novena LBRL). Dicho de otra manera, se trataba de un hecho inminente y de imperativa realización; no en vano, se había dictaminado el documento en sesión de la Comisión Informativa del día 9-6-2025 y fue aprobado en el Pleno celebrado el día 25 del mismo mes.

En cuanto a la vigencia de ese Plan cuando llegue el momento de constituir una hipotética sociedad de economía mixta, es un dato que se desconoce, pues en el seguimiento de esas actuaciones podrían adoptarse otras medidas coercitivas en función del cumplimiento del mismo; pero, en cualquier caso, la opción de la sociedad de economía mixta habría de quedar en suspenso durante el presente año y el siguiente, como mínimo, lo que, en definitiva, vendría a demorar el proyecto sin un horizonte claro sobre su viabilidad legal.

Y en cuanto al hecho de que la aprobación del Plan depende del Ayuntamiento, no hay que olvidar que el presente procedimiento de análisis de los estudios de viabilidad está orientado a proponer a la Corporación la tramitación, en su caso, de uno de los proyectos, por lo que cualquier circunstancia que incida sobre ellos ha de valorarse por AML.

Sí ha de reconocerse que hubiera sido más correcto condicionar el acuerdo a la aprobación del plan económico financiero, pero, habiéndose producido la vigencia del mismo desde el 25-06-2025, se dan las circunstancias sobrevenidas que motivan el acto y ese defecto formal no tendría efecto anulatorio por meras razones de economía procedimental.

En definitiva, no se aprecia una falta de motivación cuando el acuerdo está suficientemente razonado a la vista de la circunstancia prohibitiva de constituir una sociedad de economía mixta durante la vigencia de un plan económico-financiero.

Falta de audiencia del interesado: Como quiera que la aprobación del plan económico-financiero es una circunstancia nueva que no existía cuando se presentó el estudio de viabilidad



de OHLA, ésta alega que se le debería haber conferido trámite de audiencia (art. 118 LPAC). Y, omitido ese trámite, concluye la impugnante que se le ha irrogado una indefensión generadora de nulidad.

Para refutar este motivo ha de estarse a la naturaleza del trámite en el que nos encontramos: se trata de un procedimiento de análisis de los estudios de viabilidad encomendado por el Ayuntamiento a AML cuyo objeto es comparar y valorar los proyectos para informar sobre el más idóneo en atención al interés público. No se trata así de un procedimiento reglado que exija trámites concretos, entre ellos el de alegaciones en fase de audiencia, pues no existe un derecho del promotor del estudio, sino una mera expectativa de tramitación en el marco de una decisión discrecional. Y siendo un procedimiento comparativo, a la vista de la existencia de dos estudios, la encomienda asumida por AML consiste en valorar uno y otro proyecto, siendo consecuencia de ello que se prime uno por encima del otro o que se proponga la desestimación de ambos.

Por otra parte, el precepto citado por el impugnante se incardina en la tramitación de los recursos, cuando el supuesto vicio que se denuncia debiera alcanzar al procedimiento previo a la adopción del acuerdo recurrido.

En añadidura, para que exista indefensión debe darse una pérdida de oportunidades en la defensa de los derechos e intereses por la infracción de una norma procesal o la limitación en la réplica de posiciones contrarias en ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º). Y dicha situación debe comportar una indefensión material y no meramente formal, no explicitando aquí el impugnante cuál es la concreta merma sufrida que hubiera podido cambiar el sentido del acuerdo.

En definitiva, ha de concluirse que en el presente procedimiento de comparación y análisis no tiene razón de ser un trámite de audiencia para alegaciones, pues lo que se ha producido es una calificación jurídica de la idoneidad del modelo societario formulado (en este caso para la adjudicación directa del futuro contrato), no estimándose que las posibles alegaciones del interesado pudieran alterar de alguna forma la prohibición existente.

El estudio de viabilidad presentado debe seguir analizándose aunque se prescinda de la fórmula de la sociedad de economía mixta: Así lo plantea el impugnante, sosteniendo que el acuerdo incurre en nulidad al no motivar la exclusión de la opción del contrato de concesión de obras.

Cabe responder a este motivo indicando que en ningún momento se ha puesto en cuestión o se ha descartado el contrato de concesión de obras, pues esa es la calificación jurídica que merece la construcción y explotación de una infraestructura como la que nos ocupa (art. 14 LCSP), considerándose los estudios presentados como actuaciones preparatorias del contrato (art. 247 LCSP). Lo que ocurre es que se estima indisoluble del proyecto de OHLA la fórmula de la sociedad de economía mixta, pues se trata de un elemento decisivo para el análisis de la inversión y del riesgo empresarial.

Siendo así, ha de deducirse que para OHLA la viabilidad económica del proyecto reside en la constitución de la sociedad indicada con las aportaciones para el capital social, financiación y riesgo de explotación que ello representa, pues así lo justifica en su estudio. Y, por tanto, eliminar del estudio esa fórmula supone tramitar un estudio nuevo, absolutamente incompleto en lo que se refiere a los aspectos económicos-financieros, por cuanto el plan de construcción y explotación que incluye OHLA se ha configurado y justificado en función de la sociedad mixta adjudicataria.

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

En su virtud, en atención a los antecedentes y fundamentos expuestos, se propone al Consejo de Administración de AML la desestimación del recurso de reposición interpuesto por OHLA CONCESIONES, S.L.U. contra el reseñado acuerdo de ese órgano.

El Secretario Delegado firmado electrónicamente el 09/09/2025.>>

A continuación interviene el Sr. Villa Luque diciendo que OHLA expone en su recurso que el estudio de viabilidad presentado se podría haber estudiado tanto por la fórmula de empresa de economía mixta como por la vía del contrato de concesión pública; por lo tanto, la empresa entiende que no hay motivación para desestimar su propuesta y concluye el Sr. Villa Luque que eliminarla sin más atenta contra sus derechos.

Al respecto el Sr. Secretario quiere aclarar que la construcción de una infraestructura que va a ser base de un servicio público y su posterior explotación por un particular debe calificarse en términos jurídicos, a tenor de la Ley de Contratos, como “contrato de concesión de obras”. Para ese contrato la fórmula general es la licitación y la sociedad de economía mixta sería la excepción, pues es un supuesto de adjudicación directa, pero siempre, en un caso u otro, se está dentro del marco contractual de la concesión de obra.

También indica el Sr. Villa Luque que no acaba de entender por qué cuando OHLA solicita el acceso al expediente no se le contesta ni siquiera para desestimar su petición.

En relación al acceso al expediente, el Sr. Secretario informa que se dictó una resolución de Presidencia denegando el acceso al expediente por razones de confidencialidad; de todas formas, aclara el Sr. Secretario, tanto el informe de Intervención como el informe de la consultora Auren se enviarán en cuanto no comprometan la indicada confidencialidad.

Por último, el Sr. Villa Luque indica que votará en contra de la desestimación del recurso presentado por OHLA, porque hay que procurar que ambos estudios sean propuestos al Ayuntamiento y que sea el Pleno el que decida cual de los dos es el más idóneo.

Sometido el asunto a votación ordinaria, el Consejo de Administración, por mayoría, con los cinco votos a favor de los consejeros del Grupo Municipal PP (4), del Grupo Municipal Vox (1), y los cuatro votos en contra de los consejeros del Grupo Municipal de IULVCA (1), del Grupo Municipal Ciudadanos (1) y del Grupo Municipal PSOE (2), acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto por OHLA CONCESIONES, S.L.U. contra el reseñado acuerdo de ese órgano.

**6.- Ratificación, si procede, de la resolución de la Presidencia de 8 de septiembre de 2025, por razón de urgencia, sobre ampliación de plazo de suministro del sistema de gestión del aparcamiento público de la Plaza Nueva.**

El Sr. Secretario da cuenta de la resolución de presidencia y del informe del responsable del contrato, el cual se transcribe en dicha resolución, ambos de fecha 08/09/25 y cuyo tenor literal es el siguiente:

« RESOLUCIÓN

Antecedentes

Con fecha 14 de julio de 2025 se formalizó con Equinsa Parking S.L., Sociedad Unipersonal, con CIF B85786333, el contrato mixto de desmontaje, retirada del material actual y suministro, instalación y mantenimiento del sistema de gestión del aparcamiento público de la Plaza Nueva de Lucena, fijándose en la cláusula 4ª del mismo un plazo máximo de entrega y puesta en marcha del suministro de 8 semanas, a contar desde la fecha de formalización del contrato.

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

Tal plazo de ejecución del suministro, a contar desde el día 15 de julio de 2025, vence el día 9 de septiembre de 2025. No obstante, el responsable del contrato de suministro, Sr. Santaella García, ha emitido informe en el día de hoy, en los siguientes términos:

“Por motivos climáticos ( ola de calor sufrida en el mes de Agosto en el municipio), este responsable del contrato, solicito a la empresa trabajar desde primeras horas de la mañana y como mucho que la finalización de la jornada fuera a las 12h del mediodía, ya que era insoportable las temperaturas que hacia dentro del parking, sumado a los gases de combustión de los vehículos, por prevención de la salud de dichos trabajadores. Lo que ha reducido las horas de trabajo en el montaje en estas semanas.

Por motivo de la Feria del Valle se le ha comunicado a la empresa que no se trabajara la semana desde el día 8-09-2025 al día 14-09-2025, por la coincidencia de la Feria, ya que se iba a desmontar las barreras y los cajeros, lo que suponía, trabajos de obra civil, coincidiendo con las Fiestas, donde el parking tiene un elevado numero de usuarios.

Por tales motivos se solicita la ampliación del plazo en 3 semanas mas, debido a los motivos expuestos con anterioridad, concluyendo dicho plazo el día 30 de Septiembre de 2025.”

A la vista del transcrito informe, se constata que el plazo de ejecución se ha visto reducido o impedido por circunstancias ajenas al contratista, procediendo su ampliación en los términos que propone el responsable del contrato.

#### Fundamentos de Derecho

El art. 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, prevé la ampliación del plazo inicial de ejecución, por motivos no imputables al contratista, lo que deberá informar el responsable del contrato, correspondiendo la decisión al órgano de contratación.

En su virtud, actuando esta Presidencia por razones de urgencia a la vista de que el plazo de ejecución concluye mañana, día 9 de septiembre, VENGO EN DISPONER:

Primero.- Ampliar el plazo de ejecución del contrato de referencia hasta el día 30 de septiembre de 2025.

Segundo.- Someter la presente resolución a su ratificación por parte del Consejo de Administración en su condición de órgano de contratación.

Tercero.- Notificar la presente resolución al contratista y comunicarla al responsable del contrato de suministro.

El Presidente firmado electrónicamente el 08/09/25>>>.

Continúa el Sr. Secretario informando que el Presidente por razones de urgencia y siempre sujeto a la ratificación de este Consejo, en atención al informe del responsable, dictó dicha resolución ampliando el plazo de ejecución del contrato de referencia hasta el día 30 de septiembre de 2025.

El Sr. Villa Luque le indica al Sr. Presidente que aunque ha actuado de forma apropiada, sí le ruega que en otra ocasión debería contar con los demás consejeros para la toma de decisiones o al menos para comunicar las decisiones tomadas.

Sometido el asunto a votación ordinaria, el Consejo de Administración, por unanimidad, ratifica la resolución de la Presidencia de 8 de septiembre de 2025, por razón de urgencia, sobre

14

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

la ampliación de plazo de suministro del sistema de gestión del aparcamiento público de la Plaza Nueva.

## **7.- Ruegos y preguntas.**

La Sra. Joyera Rodríguez, hace el ruego de que se le comunique a OHLA la posibilidad de presentar su propuesta prescindiendo de una sociedad de economía mixta y centrándose en la concesión de obras a través de licitación, dándole para ello plazo suficiente. Y manifiesta que si este Consejo atiende su ruego, su Grupo votará a favor de la propuesta de HERCE.

Abandona la sesión el Sr. Lora Martos.

A continuación la Sra. Joyera Rodríguez da cuenta de un comunicado que le han trasladado los trabajadores del aparcamiento, en el cual ponen de manifiesto un malestar generalizado sobre la forma en que se ha llevado el cambio del sistema de control en las instalaciones. A continuación la Sra. Joyera Rodríguez procede a la lectura del mismo, según la transcripción literal que sigue:

<< Lucena, 19 de septiembre de 2025

**COMUNICADO DE LOS TRABAJADORES DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DE PLAZA NUEVA.**

*Los trabajadores del aparcamiento subterráneo de Plaza Nueva queremos trasladar a la ciudadanía la situación generada a raíz del cambio de sistema y maquinaria en nuestras instalaciones.*

*En primer lugar, pedimos disculpas por las molestias ocasionadas durante este proceso. Lamentablemente, estas incidencias no derivan de nuestra labor, sino de falta de planificación y previsión por parte del Ayuntamiento en la implantación del nuevo sistema, tal y como exponemos a continuación.*

*En el mes de mayo, tras tener conocimiento por la prensa de que el cambio de maquinaria se realizaría sin proceder al cierre del aparcamiento, mostramos nuestra preocupación a través de la empresa para la que trabajamos. Esta se dirigió a la EPEL, solicitando una reunión con la empresa instaladores y con el técnico municipal, con el objetivo de coordinar la instalación, ajustar nuestros turnos de trabajo y poder informar con antelación suficiente a los clientes sobre posibles cortes en las distintas plantas.*

*A pesar de que se nos aseguró que dicha reunión tendría lugar, esta nunca llegó a celebrarse. Únicamente se produjo un breve encuentro entre el técnico de EQUINSA y nuestra encargada, pocos días antes del inicio de los trabajos, en el que no se facilitaron fechas con la antelación necesaria para poder organizar adecuadamente tanto a los trabajadores como para informar con suficiente tiempo a los clientes.*

*Debemos señalar que en ningún momento se ha contado con la opinión ni con la experiencia de los trabajadores, a pesar de que somos quienes desempeñamos diariamente nuestra labor en estas instalaciones. Como consecuencia, se han cometido errores de relevancia, entre ellos la ausencia de un centro de control en la rampa, lugar en el que se desarrolla la actividad nocturna. Conviene recordar que el actual centro de control solo cumple con las condiciones para el trabajo diurno, pero no con las exigencias legales de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales aplicable al trabajo en solitario durante la noche.*

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

*A pesar de haber trasladado reiteradamente esta situación al Ayuntamiento, nuestras demandas han sido desatendidas y la instalación ha continuado sin incorporar estas medidas básicas. Consideramos inaceptable que seamos los propios trabajadores quienes tengamos que reivindicar el cumplimiento de derechos laborales tan fundamentales ante una administración pública, que debería ser la primera en dar ejemplo en materia de normativa laboral y de prevención. Así mismo creemos que esta medida de no poner centro de control en la garita de arriba se hace para quitar el turno de noche y despedir personal. Teniendo en cuenta que esto supondría que toda la noche estarían los coches sin vigilar, y que aunque pongan cierre de seguridad en las puertas de acceso, se puede acceder al parking por las rampas sin ningún problema.*

*Hasta ahora hemos tratado de mantener nuestras diferencias con el Ayuntamiento en el ámbito interno. Sin embargo, en esta ocasión nos vemos obligados a comunicarlo públicamente, dado que la problemática afecta tanto a los clientes del aparcamiento como a los propios trabajadores.*

*Agradecemos la comprensión y apoyo de la ciudadanía.*

*Trabajadores del Aparcamiento Subterráneo de Plaza Nueva.>>*

Una vez leído el escrito, continúa exponiendo la Sra. Joyera Rodríguez que supuestamente los trabajos se iban a acometer en el mes de agosto, por la menor afluencia de usuarios; sin embargo, en el mes de agosto sólo se ha hecho el cambio del sistema de detección de plazas y en esta semana de septiembre, a pleno rendimiento del aparcamiento, se han cambiado las barreras de entrada/salida llegando incluso a tener habilitado sólo un carril de entrada y salida. Ante esta situación, continúa la Sra. Joyera Rodríguez, los trabajadores se han visto saturados, pues los cajeros tampoco funcionaban correctamente, teniendo que cobrar manualmente y mediante tarjeta.

Seguidamente la Sra. Carrasquilla Pérez informa que ella también tiene el mismo comunicado que la Sra. Joyera, manifestando que en la oficina de abajo no se cumplen las condiciones de seguridad, pues deben salir los operarios de la misma en horas nocturnas, cuando existe una gran inseguridad. Sigue diciendo la Sra. Carrasquilla Pérez que se había acordado que la Policía a efectos disuasorios de vez en cuando pasara por el aparcamiento y le informan los trabajadores que sólo van cuando se les requiere para un hecho concreto. Y además, los trabajadores se quejan de que la formación para el manejo del programa informático ha sido mínima y en horario de trabajo, mientras atendían a los usuarios.

Por último, la Sra. Carrasquilla Pérez pregunta en relación al expediente penal seguido contra una trabajadora del aparcamiento; al respecto el Sr. Secretario le informa que se denunció a una trabajadora por una supuesta apropiación indebida, resultando la misma absuelta en primera instancia. Recurrida esa sentencia por nuestra parte, fue anulada por la Audiencia Provincial, mandando que el Juez de instancia volviera a dictar sentencia, de la cual todavía no hay noticias.

El Sr. Villa Luque propone que se instale en la oficina de la rampa una segunda unidad de control del aparcamiento.

En relación a todo lo anterior el Sr. Presidente informa: que el viernes día 19 de septiembre tuvo una reunión con uno de los trabajadores del aparcamiento, en la cual tuvo conocimiento de muchas de las cuestiones reflejadas en el comunicado leído; en cuanto al pago con la tarjeta de crédito en los cajeros, el Sr. Presidente informa que estamos a la espera de que la entidad Cajamar, entre hoy y mañana, finalice el proceso de alta de los terminales; respecto a los trabajos de instalación del nuevo sistema de control, el responsable del contrato le informó que la empresa que presta los servicios en el aparcamiento conocía el cronograma de esas labores; en cuanto al tema de formación, indica que cualquier cambio informático lleva consigo

16

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025

un periodo de adaptación, ya que difiere mucho éste *software* con el anterior; y por último, en cuanto al tema de instalar una segunda unidad de control en la oficina de arriba, aclara el Sr. Presidente que cuando se aprobó el pliego venía recogida una unidad de control a instalar en la oficina de abajo. No obstante, si vemos necesaria otra unidad en la cabina de la rampa, se hará.

Por último el Sr. Villa Luque ruega que se adquiriera otra barrera de repuesto para el caso de golpe o rotura de las existentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las diecinueve horas y veinticinco minutos del día de su inicio, el Sr. Presidente levanta la sesión, extendiéndose la presente acta de la que yo, el Secretario Delegado, doy fe.

EL PRESIDENTE  
(Firmado electrónicamente)

EL SECRETARIO DELEGADO  
(Firmado electrónicamente)

Código seguro de verificación (CSV):

**5CF6 BA7D C845 652D E722**



5CF6BA7DC845652DE722

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://sede.eprinsa.es/aparcamientos> (Validación de Documentos)

Firmado por El Secretario Delegado CEBRIAN RAMIREZ JOSE AMADOR el 21-11-2025

VºBº de el Presidente AGUILAR GARCIA FRANCISCO JAVIER el 21-11-2025